

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. JESSICA ELODIA MARTINEZ MARTINEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, DIVERSOS ARTICULOS EN RELACION A LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 DE OCTUBRE DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE LA LXXVI LEGISLATURA  
PRESENTE. -**

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a promover la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 94 fracción IV y 156 fracción VIII del Código Civil para el Estado de Nuevo León** con base en la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El matrimonio es la unión legal que se establece por la voluntad entre dos personas, con el objetivo de una plena comunidad entre ambos, de una forma estable y duradera. Este una institución social que goza de reconocimiento jurídico y, en consecuencia, implica para los cónyuges una serie de derechos y obligaciones; además de ser el sentido fundamental de la constitución de una familia.

Para un mejor entendimiento de su naturaleza jurídica, se deben tomar en consideración dos elementos; el acto jurídico, como lo son los requisitos y formalidades para su celebración, y la relación jurídica que es el acuerdo de voluntades para celebrar el mismo, por ello, es que implica tanto el vínculo jurídico que se crea entre los contrayentes por el acuerdo de voluntades, como el acto jurídico que le da origen regulado con el Código Civil para el Estado de Nuevo León.<sup>1</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16 reconoce el derecho a casarse sin ningún tipo de restricción y fundar una familia, considerado este como el elemento natural y fundamental de la sociedad, también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10, se establece que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

<sup>1</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/4.pdf>

Eso cobra significativa importancia ya que estos derechos son atributos inherentes a todas las personas, por su sola condición de tales; sin distinciones de edad, raza, sexo, condición de salud, nacionalidad o clase social; son universales, aplicables en todos los sistemas políticos, económicos y culturales; son irrenunciables (no pueden traspasarse a otra persona); son integrales, interdependientes, indivisibles (se relacionan unos con otros, formando un todo), civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; no se puede sacrificar un derecho para privilegiar a otro, y además son jurídicamente exigibles al estar reconocidos por los Estados en la legislación internacional, nacional y estatal, debe exigirse su respeto y cumplimiento.

Cuando los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas ratifican los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tienen la obligación de respetar y garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Asumen con ello la responsabilidad de asegurar que sus leyes, políticas y prácticas sean compatibles con los derechos humanos, es entonces deber de ellos no solo no infringir directamente los derechos, sino también asegurar las condiciones que permitan su respeto, protección, goce y ejercicio.

Ahora bien, el artículo 156, fracción VIII, del Código Civil para el Estado de Nuevo León prevalece como impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, el padecimiento de una o varias enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias configurándose con esto una medida discriminatoria que coloca en una posición de desventaja social a todas las personas que tienen un padecimiento crónico e incurable, pudiendo este ser o no de transmisión sexual.

Lo anteriormente descrito, da lugar a la configuración de una de las causales de discriminación que prohíbe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° y que a la letra indica:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*”

En consecuencia, el impedimento para contraer matrimonio, consistente en padecer una o varias enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias, se sustenta en una condición de salud y por tal, resulta discriminatoria; con esto se transgrede además del artículo 1° antes citado, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referente al derecho a la igualdad y no discriminación tal y como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en revisión 670/2021.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-10/ADR-670-2021-20102021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-10/ADR-670-2021-20102021.pdf)

En el contenido de ese mismo documento, se describe de una forma clara, el cómo lograr la igualdad entre las personas, indicando lo siguiente:

*“Para ese efecto, se debe recordar que esta Primera Sala ya ha señalado que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.”*

Además, abonando a la progresividad de derechos de todas las personas que debe darse es que considero importante citar que actualmente en la República Mexicana son dos Estados; San Luis Potosí e Hidalgo, en los que en su legislación local ya no contemplan como requisito para contraer matrimonio presentar exámenes médicos, que comprueben el no padecimiento de una o varias enfermedades, motivos de padecimiento crónico, tampoco plantean como causa de impedimento para contraer nupcias el padecer una enfermedad crónica e incurable.

Sin embargo son catorce entidades del país permanece en su legislación el requisito de los exámenes médicos o prenupciales, siendo estos utilizados solo de carácter informativo, para que la pareja reciba la información de forma oportuna y con esto, las personas decidan si es su voluntad el unirse en matrimonio, mas no como un impedimento para acceder al derecho de formar una familia.

Para ejemplificar lo anterior, expongo algunos de los Estados que contemplan alguna medida o excepción para que las personas con algún padecimiento o enfermedad crónica, incurable, contagiosa, que pone en peligro la vida o es hereditaria puedan acceder al matrimonio, anexo el siguiente cuadro informativo:

<p><b>JALISCO</b></p>	<p><b>Código Civil del estado de Jalisco</b> <b>Artículo 268 fracción VII.</b> Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la cópula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes;</p>
-----------------------	--

<p><b>VERACRUZ</b></p>	<p><b>Código Civil para el Estado de Veracruz</b> <b>Artículo 726 fracción V.</b> b). Los resultados de exámenes médicos y de laboratorio necesarios para determinar enfermedades de carácter crónico, incurables, contagiosas, hereditarias y consumo de drogas enervantes; y ... Los resultados de los exámenes a que se refiere el inciso b) tendrán naturaleza confidencial; serán útiles sólo para informar a la pareja y remitirla a las instituciones del sector salud estatal donde recibirán el tratamiento correspondiente;</p>
<p><b>CIUDAD DE MÉXICO</b></p>	<p><b>Código Civil para el Distrito Federal</b> <b>Artículo 156. fracción IX.-</b> Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria  La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.</p>
<p><b>BAJA CALIFORNIA</b></p>	<p><b>Código Civil para el Estado de Baja California</b> <b>Artículo 95 fracción IV.-</b> Un certificado suscrito por un médico titulado que establezca, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes padecen o no, sífilis, tuberculosis o enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.  El padecimiento de alguna o algunas de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, no serán impedimento para contraer matrimonio.</p>
<p><b>QUINTANA ROO</b></p>	<p><b>Código Civil para el Estado de Quintana Roo</b> <b>Artículo 682 fracción II.-</b> Un certificado médico por cada pretense, en el que asegure que no padece enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria.  <b>Artículo 700 fracción VIII.-</b> Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;  En el caso a que se refiere la fracción II del Artículo 682 en relación a la fracción VIII de este artículo, el certificado médico será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten por escrito, su consentimiento, estando informados de la enfermedad de que se trate, y signado por ambos para contraer matrimonio.</p>
<p><b>MORELOS</b></p>	<p><b>Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos</b> <b>Artículo 78 Fracción III.-</b> Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y aun así, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.</p>
<p><b>BAJA CALIFORNIA SUR</b></p>	<p><b>Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur</b> <b>Artículo 163 Fracción IX.-</b></p>

	<p>La impotencia incurable para la cópula, salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p><b>Artículo 164.-</b> De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral en el tercero y cuarto grados, siempre que existan causas que lo justifiquen. También será dispensado el impedimento señalado en la fracción IX, siempre y cuando los contrayentes manifiesten por escrito al oficial del Registro Civil, estar plenamente enterados de dicho impedimento.</p>
<b>TAMAULIPAS</b>	<p><b>Código Civil para el Estado de Tamaulipas</b> <b>Artículo 138 fracción IX.-</b> La impotencia incurable, la sífilis y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias. Dejarán de ser impedimento cuando conste la manifestación por escrito frente al Juez que ambos contrayentes tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas y que consienten en matrimonio bajo las mismas;</p>
<b>YUCATAN</b>	<p><b>Código de Familia para el Estado de Yucatán</b> <b>Artículo 59 fracción IX.-</b> La impotencia incurable, la sífilis y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias. Dejarán de ser impedimento cuando conste la manifestación por escrito frente al Juez que ambos contrayentes tienen conocimiento de las circunstancias enunciadas y que consienten en matrimonio bajo las mismas;</p>
<b>COAHUILA DE ZARAGOZA</b>	<p><b>Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza</b> <b>Artículo 143 fracción VIII.-</b> La impotencia incurable para la cópula, o cualquiera otra enfermedad o conformación especial, que impida las funciones relativas, o que científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio, salvo cuando cualquiera de estos padecimientos sea conocida (sic) por el otro contrayente.</p>
<b>AGUASCALIENTES</b>	<p><b>Código Civil del Estado de Aguascalientes</b> <b>Artículo 89 fracción IV.-</b> Un certificado suscrito por un médico legalmente acreditado que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedades infectocontagiosas, crónicas, incurables y hereditarias, o que en caso de padecer alguna de ellas, estos manifiesten por escrito ante la autoridad responsable y en plenitud de sus facultades que acceden voluntaria y libremente a contraer matrimonio cuando uno o ambos miembros de la pareja tengan conocimiento de estar afectados por cualquiera de estos padecimientos, mismo que deberá estar signado por los pretendientes.</p>
<b>MICHOACAN</b>	<p><b>Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo</b> <b>Artículo 142 Fracción IV.-</b> Padecer enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, cuando sea conocida y aceptada por el otro contrayente; y</p>
<b>COLIMA</b>	<p><b>Código Civil para el Estado de Colima</b> <b>Artículo 98 fracción IV.-</b> Un certificado suscrito por un médico titulado, que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.</p>

	Se exceptúa este requisito, cuando los solicitantes firmen de conformidad de celebrar el matrimonio aun cuando uno o ambos solicitantes se encontraren en el supuesto del primer párrafo de esta fracción.
<b>CAMPECHE</b>	<p><b>Código Civil del Estado de Campeche</b>  <b>Artículo 109 fracción III.-</b>  Un certificado expedido por médico titulado, en el que se haga constar el estado de salud en el que se encuentran los contrayentes, sin que por ningún motivo pueda negarse la celebración del matrimonio en caso de que alguno de los contrayentes padeciera enfermedad crónica e incurable, si el otro contrayente tiene conocimiento de que éste tiene dicha enfermedad;</p>

Contrario a lo plasmado en el cuadro anterior, tenemos que diez Estados, incluido Nuevo León, aun contemplan como requisito los exámenes médicos para contraer matrimonio y como causal de impedimento el padecer enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias, eso y en teoría, tiene como finalidad la supuesta protección del derecho a la salud, contemplado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de él o la posible cónyuge, así como también de las y los posibles descendientes.

Pero paradójicamente, es claro que esa medida transgrede el derecho a la salud, tanto el de la persona que padece las enfermedades estipuladas en los impedimentos, como a la persona que desea unirse a ella en matrimonio. No debe perderse de vista que todos los derechos están entrelazados; y por tanto, la salud humana se encuentra inmediatamente vinculada con el derecho a la vida y a la integridad personal. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la salud debe ser entendida no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral.

También el derecho a la salud se relaciona con otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad, pues el ejercicio de este es el que permite a las personas elegir en forma autónoma su proyecto de vida, por tanto también son libres de elegir sus metas y objetivos, así como la manera en que se lograrán; asimismo, el derecho a la salud también se vincula a la dignidad de las personas y al derecho de fundar una familia.

Ahora bien, el libre desarrollo de la personalidad tiene como base la dignidad y la autonomía de las personas, esto implica reconocer en todo ser humano, la posibilidad de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le den sentido a su existencia. Por estos motivos, la decisión de contraer matrimonio, pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de las y los individuos respecto a su vida privada y como deseen constituir una familia.

Este poder de decisión, está totalmente relacionado con el bienestar mental y emocional de las personas; es decir, con el mismo citado a la salud, por tanto, el impedir contraer matrimonio por padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea contagiosa o hereditaria afecta directamente a la salud y bienestar de las personas, limitando su derecho al libre desarrollo de la personalidad, afectando su aspecto social y mental, negando el acceso a sus derechos, y violentando por tal motivo el derecho a la salud.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el derecho a la salud exige, por un lado, que el Estado asegure y respete las decisiones y elecciones hechas en forma libre y responsable; y que por otro, que se garantice el acceso a información relevante, para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas respecto a su cuerpo, salud y a su propio plan de existencia, por lo cual debo velar por que ese sea protegido en todo momento, y teniendo como objetivo, la protección integral de los derechos humanos.

También existe una Recomendación General 48/2023 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se señala a Nuevo León en conjunto con los demás Estados que ante la falta de regulación legislativa, se restringe o impide que las personas que viven con enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, contraigan matrimonio; vulnerando con esto los Derechos Humanos a formar una familia, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho al acceso a la información con respecto al derecho de la salud.<sup>3</sup>

La citada Recomendación se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios, modificaciones o la abrogación de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los Derechos Humanos, para lograr subsanar las irregularidades aun presentes en algunas legislaciones de los Estados, esto con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como queda asentado en el punto número 4, que a la letra establece:

*4. Al haber asumido de manera explícita la normatividad internacional en materia de derechos humanos el Estado mexicano tomó voluntariamente la decisión de desarrollar acciones de protección y garantía para que todos los gobernados accedieran a su plena realización y en concordancia con ésta decisión, la presente Recomendación General se emite con la firme convicción de que los Gobernadores de los estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, **Nuevo León**, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa y **sus respectivos Congresos Locales** presenten una iniciativa para reformar las disposiciones materia de la presente Recomendación contenidas en los Códigos Civiles y/o Familiares y en demás legislaciones que regulan la figura del matrimonio a fin de que su estado de salud no implique una prohibición en su normatividad para unirse en matrimonio en esas entidades federativas y*

<sup>3</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/RecGral\\_48.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/RecGral_48.pdf)



*ejecuten acciones para el disfrute pleno de los derechos de las personas que viven con Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH)<sup>3</sup> o el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida)<sup>4</sup>, así como de aquéllas con enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias particularmente de quienes desean contraer matrimonio, siendo su condición de salud un impedimento expreso en sus legislaciones de la materia, ello a fin de cumplir con sus obligaciones irrenunciables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como mandata el artículo 1° tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

También en ese documento se emite una única recomendación general para los congresos locales de los estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa que señala lo siguiente:

**ÚNICA.** *A través de la o el diputado Presidente de la Mesa Directiva, y de las Comisiones Ordinarias, del Estado de Chiapas, de Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables; del Estado de Durango, de Gobernación, Justicia, Derechos Humanos, Asuntos Familiares y de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; del Estado de Guanajuato, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables; y de Justicia; del Estado de Guerrero, de Justicia y Derechos Humanos; del Estado de Nuevo León, de Desarrollo Social y de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, Gobernación y Organización Interna de los Poderes, Justicia y Seguridad Pública, y Salud y Grupos Vulnerables; del Estado de Oaxaca, de Derechos Humanos y Gobernación; del Estado de Puebla, de Salud, Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y de Familia y los Derechos de la Niñez; del Estado de Querétaro, de Igualdad de Género y Derechos Humanos, Desarrollo Social, Grupos Vulnerables y Vivienda, y Salud; del Estado de Quintana Roo, de Derechos Humanos y del Estado de Sinaloa, de Salud y Asistencia Social, Derechos Humanos, Igualdad de Género y Familia y Justicia, conforme al ámbito de sus atribuciones, conferidas en los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que los faculta a elaborar y presentar las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos o reformas, su valiosa intervención para presentar las modificaciones legislativas necesarias a favor de las personas que viven con VIH o Sida y/u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias para reformar las disposiciones materia de la presente Recomendación contenidas en los Códigos Civiles y/o Familiares respectivos y en demás legislaciones que regulan la figura del matrimonio, a fin de que su estado de salud no implique una prohibición en su normatividad para unirse en matrimonio en esas entidades federativas, ello en atención al derecho de la*

*igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, de contraer matrimonio y fundar una familia, y al acceso a la información en relación con la protección del derecho a la salud; y que el contenido de dichos preceptos evite contenido discriminatorio, estigmatizante y estereotipado, y/o de discriminación indirecta, lo anterior a fin de que se avance de manera progresiva en el pleno reconocimiento y en la más amplia protección de los derechos fundamentales a partir de una igualdad sustantiva de esas personas.*

Una vez descrito todo lo anterior, es que pongo a esa Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de Decreto:

### DECRETO

**ÚNICO.** – Se reforman los artículos 94 fracción IV, del Capítulo V denominado Actas de Matrimonio, en el Título Cuarto, Del Registro Civil; así mismo el artículo 156 fracción VIII, del Capítulo II De los Requisitos para Contraer Matrimonio del Título Quinto, denominado Del Matrimonio, ambos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 94.-...**

I a III...

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.

**El certificado médico será dispensable cuando las partes acrediten por escrito, su consentimiento, estando informados de la enfermedad de que se trate y signado por las dos personas que van a contraer matrimonio.**

Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V a VII...

#### **ARTÍCULO 156.-...**

I a VII...

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, cuando no sea a causa de la edad, o cuando no sea consentida expresamente por ambos contrayentes; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

**El padecimiento de alguna o algunas de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, no serán impedimento para contraer matrimonio, cuando las partes acrediten fehacientemente haber obtenido de una institución médica el conocimiento de los alcances, efectos, así como la prevención de la enfermedad, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.**

IX y X...

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

**MONTERREY NUEVO LEÓN, A 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.**



**DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
INTEGRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

